

**TRABAJO: FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA REFORMA ENERGETICA**

**TIPO: ENSAYO Y FUNDAMENTOS**

**AUTOR: WWW.JURIDICAS.UNAM.MX**

**ASIGNATURA: FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**MAESTRO: DRA. LUCIA GUADALUPE ALFONSO ONTIVEROS**

**ALUMNO: L.A.E. LADISLAO GUADALUPE ORTIZ SOLIS**

**FECHA DE ENTREGA: TAPACHULA CHIAPAS A 17 DE ENERO DE 2015**

**TABLA DE CONTENIDO**

PORTADA----------------------------------------------------------------------------------------------------------1

TABLA DE CONTENIDO---------------------------------------------------------------------------------------2

RESUMEN----------------------------------------------------------------------------------------------------------3

INTRODUCCIÓN--------------------------------------------------------------------------------------------------4

DESARROLLO FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA REFORMA ENERGETICA------------------5

CONCLUSIÓN------------------------------------------------------------------------------------------------------13

BIBLIOGRAFÍA----------------------------------------------------------------------------------------------------15

**RESUMEN**

En este trabajo estaremos hablando de manera breve de los fundamentos jurídicos de la Reforma Energética, cambios que hoy en día se está ejecutando para el mejoramiento de la economía del país, que durante muchos años los Mexicanos habíamos soñado, y que se nos hace realidad, muchos no confiábamos en las reformas, tal vez los resultados no se van a dar ahorita pero poco a poco vamos a ir notando las diferencias en la economía del país, todo esto de los que estamos hablando ya se ha politizado y muchos líderes partidistas están utilizando esta información en contra del gobierno, no han utilizado la información para enterar a la población de lo que realmente está sucediendo, pero lo que sí es real que México en poco tiempo será uno de los grandes países poderosos por su economía mejorada y por ser altamente competitivo.

**INTRODUCCION**

El debate sobre la reforma energética, que consumió varios meses de 2008, aún no ha concluido, la razón de este interés es obvia, el petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica, no son simples comodidades, sujetos a los precios y vaivenes del mercado, constituyen un elemento central de la definición de nuestra soberanía, si es que aún existe. Es importante, por lo tanto, que los mexicanos sepamos con claridad, hasta donde esta llega o si está circunscrita a los intereses de los Estados Unidos y de las grandes compañías petroleras del mundo. El petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica siguen siendo en México la “palanca del desarrollo nacional” Para las finanzas públicas, los ingresos que se derivan en la explotación de estos recursos equivalen al 40% del presupuesto nacional.

Pemex es el organismo público que más adquiere bienes y servicios de los proveedores nacionales del país. La actividad económica que se genera a partir de las actividades de Pemex explica el nivel y grado de desarrollo de muchas de las comunidades y regiones de México, por lo anterior y por muchas razones adicionales, lo que pasa con Pemex y con la industria petrolera tiene la relación con nuestro presente y con el destino nacional. Las reformas legales aprobadas, para muchos constituyen un gran avance respecto a la situación que prevalecía en Pemex y en el sector. Desde luego en ella puntos positivos y de ventaja que sería mezquino no destacar, tales como; la creación del Consejo Nacional de Energía, la existencia de una Estrategia Nacional de Energía y los mayores recursos con los que contara Pemex para sus tareas sin el nivel de interferencia que tenía la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Sin embargo en las nuevas leyes aprobadas y en las reformas que se hicieron en esos ordenamientos, existen elementos que evidencian que la reforma se hizo, no tanto para modernizar la industria petrolera si no principalmente para regularizar situaciones de hecho y promover otras nuevas, que beneficiaran a grandes compañías petroleras del mundo, sin que importe para ello la afectación y el menoscabo de los principios constitucionales. Además en muchos asuntos, el marco jurídico aprobado no obliga al gobierno federal ni a sus contratistas: a maximizar la recuperación de los hidrocarburos, utilizar la tecnología más adecuada; proteger el medio ambiente; dar sustentabilidad al uso de los recursos, naturales, realizar los trabajos petroleros en condiciones de seguridad industrial, y eliminar la quema, y “venteo” de gas y otros hidrocarburos, utilizar la tecnología más adecuada; proteger el medio ambiente, dar sustentabilidad al uso de los recursos naturales, realizar los trabajos petroleros en condiciones de seguridad industrial.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA REFORMA ENERGETICA**

La creación de una industria petrolera desintegrada, distintos preceptos de la ley, por ejemplo en los artículos 6º y 19 de la misma, aceptan la creación de organismos subsidiarios y filiales de Pemex. Según la ley, los organismos subsidiarios se constituirán por aprobación del Consejo de Administración y se integrarían por decreto del Ejecutivo y, en el supuesto de las filiales, estas se aprobaran por el citado consejo a solicitud del director general de Pemex. Y sin la intervención del Ejecutivo, Federal. Dichas normas violan el articulo 73 fracción X de la constitución porque es competencia del Congreso legislar en materia de hidrocarburos, se está privando el Poder Legislativo Federal de una competencia a favor del Ejecutivo y del Consejo de Administración de Pemex y aunque el art 45 de la ley Orgánica de Administración Publica Federal permite que mediante decreto del Ejecutivo se creen organismos descentralizados, en materia de hidrocarburos, el Congreso de la Unión tiene una competencia exclusiva que no puede ser sustituida por el Ejecutivo o por el consejo de Administración de Pemex. La eliminación de la competencia del Congreso en esta materia, implica que un tramo de decisiones importantes de la industria petrolera escapa a su influencia, la que jurídicamente está establecida en la Constitución. No puede igualmente olvidarse, que en la revisión de la cuenta pública de la federación correspondiente al año 2007. La Auditoria superior de la Federación, encontró un esquema empresarial que Pemex mantiene en el extranjero el que le permite tener sociedades instrumentales en paraísos fiscales, evadir impuestos y reportar pérdidas millonarias. La Auditoria Superior de la Federación señala que el organismo descentralizado cuenta con 25 compañías privadas, en México y en distintos países del mundo, que no se constituyeron como empresas paraestatales y que por lo mismo no existen mecanismos suficientes para fiscalizarlas. También Pemex, en el artículo 19 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que el consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes: aprobar, a solicitud del Director General la propuesta de Constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y los aplicables de su reglamento a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal y Aprobar a solicitud del Director General, la constitución de empresas filiales bajo el control de Petróleos Mexicanos, o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, así como los demás actos previstos en el artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin sujetarse para estos efectos al procedimiento de creación y extinción de las mismas previsto en dicha Ley y su Reglamento.

Adema de mantener una industria desintegrada genera más burocracia y menos racionalidad en la planeación y administración de la industria petrolera, igualmente, el esquema desintegrado favorecerá la corrupción por la complejidad creciente de las estructuras burocráticas y la dificultad para los organismos fiscalizadores del Estado de comprender más ámbitos administrativos a vigilar y controlar.

El modelo de subsidiarias y filiales, facilita la contratación con más inversionistas particulares sin los controles debidos por parte de los organismos fiscalizadores.

La distinción entre subsidiarias y filiales parece residir en dos elementos: 1) el procedimiento de constitución, pues en las subsidiarias se exige la intervención del Ejecutivo y en las filiales. 2) el artículo 19 señala que las subsidiarias se ocuparan de las actividades estratégicas y sobre las filiales no se hace esa mención. No obstante la diferencia entre unas y otras, esta parece ser artificial porque de acuerdo al artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, las funciones vinculadas al petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica son funciones estratégicas, y en ese, sentido las filiales no podrían tener otro propósito. En nuestra opinión las filiales agrandaran la burocracia de Pemex.

3) la constitución de un régimen de excepción que manifiesta múltiples anticonstitucionalidades. Toda la estructura de ley de petróleos mexicanos consiste en intentar hacer caber en un organismo público de la administración pública descentralizada a una empresa corporativa. El organismo descentralizado que contara, como ahora con subsidiarias y filiales, es la forma o el ropaje de un contenido funcional y normativo que se orienta por la lógica de la empresa corporativa privada.

Es decir se trastoca la finalidad y naturaleza jurídica de los organismos descentralizados del derecho nacional y se constituye al interior de uno de ellos un ser diferente: una empresa corporativa. Por eso la ley contiene tantas excepciones jurídicas que no se aplican a los demás organismos de su especie. Se conforma un régimen de excepción para Pemex con el propósito de otorgarle “autonomía de gestión” y para modernizar al organismo.

Así la ley de petróleos Mexicanos limita y matiza los alcances de un sin número de leyes administrativas, entre otras, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, La ley Federal de Presupuesto Y Responsabilidad Hacendaria, La ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, La Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, las normas legales en materia de endeudamiento, sobre intermediación financiera, se trata de un régimen de excepción en el derecho Mexicano que ninguna entidad de la administración pública centralizada o descentralizada presenta. El régimen jurídico de Pemex incorpora reglas de derecho corporativo, que son de derecho privado y con ello trastoca en buena medida de su naturaleza de organismo de derecho público.

Aparentemente con el régimen jurídico de excepción se obtienen ventajas, autonomía y libertad frente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y respecto a la Secretaria de la Función Publica, entre otras dependencias públicas. Sin embargo, el régimen jurídico de excepción otorga a Pemex competencias jurídicas francamente anticonstitucionales. Entre otras, se permite a Pemex, en el artículo 44, fracción II de la Ley de Petróleos Mexicanos Negociar y contratar deuda externa, facultad exclusiva del titular del Ejecutivo conforme a las Bases del Congreso, según lo prevé el articulo 73 fracción VIII de la constitución se otorga al consejo de Administración de Pemex en el artículo 19 fracción IV.2 inciso J de la ley de petróleos Mexicanos, competencias para regular adquisiciones que son atribuciones del Congreso de la Unión, según lo estipula el artículo 134 de la Constitución, se conceden privilegios a los consejeros profesionales del Consejo de Administración previstas en el artículo 43 de la Ley de Petróleos Mexicanos, cuentan con fianzas y seguros pagados por la paraestatal que sirvan para indemnizar a terceros en caso de responsabilidad, contrarios al título cuarto de la Constitución y al principio de igualdad en la aplicación de la ley contemplado, entre otros, por los artículos. 1º, 13, 109, y, 113, de la Constitución, en este caso, respecto al resto de los servidores públicos del país, entre muchas más atribuciones que riñen con los preceptos constitucionales.

4)posibilidad de aplicación del derecho extranjero y de los tribunales extranjeros, lo que infringe el principio de supremacía constitucional y limita las competencia del Poder Judicial Federal, violentando con ello, los artículos, 1º,25,27,28,103,104,107,y,133 de la constitución. Por una parte el párrafo segundo del artículo 6º. De la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que: “petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso a jurisdicciones, extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obras y prestación de servicios en territorio nacional, y en las zonas en donde la nación ejerce soberanía, jurisdicción y competencia” pero por otra, el articulo 72 párrafo segundo de la Ley de Petróleos Mexicanos indica: Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos, y sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles, y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto. Es decir, si es posible la aplicación del derecho extranjero y la intervención de tribunales extranjeros, amén de la participación en procedimientos arbitrales en el extranjero. Debe señalarse que por, “actos jurídicos de carácter internacional” se entiende a todos aquellos que se rigen ya sea por el derecho internacional público, pero principalmente por el derecho internacional privado. Un acto jurídico de derecho internacional privado puede estar referido a cualquier acto jurídico en donde participe un extranjero, esto es, cualquier contrato o convenio entre Pemex, sus subsidiarias y algún contratista extranjero. Por “asuntos mercantiles”, según el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 en el Ramo del Petróleo, se comprenden todos los que tienen que ver con la industria petrolera, desde la exploración hasta las ventas de primera mano.

El artículo 6º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, pueden dar lugar a antinomias jurídicas, que tendrían que resolverse aplicando, entre otros, los criterios de jerarquía y especialidad, es decir, en principio prefiriendo la aplicación de Ley que prohíbe la aplicación del derecho y tribunales extranjeros por el carácter estratégico de la industria petrolera establecida en el párrafo 4º del artículo 28 de la Constitución y por qué el párrafo noveno fracción I del artículo 27 de la Ley Fundamental, que establece la cláusula Calvo, determina que:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de

Cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. Sin embargo, la vigencia del artículo 72, párrafo segundo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, en los hechos, generará problemas interpretativos en su aplicación, y por las presiones de las grandes compañías petroleras extranjeras, la asignación de significados normativos podría decantarse, como ya sucede en Pemex, por la aplicación del derecho de otros países y con intervención de tribunales foráneos. En este caso, el Estado mexicano perderá a su favor el mantenimiento del principio de derecho internacional de la inmunidad, que se traduce jurídicamente en que un Estado no puede ni debe ser juzgado por otro Estado.

*5*) Bonos ciudadanos. Según el artículo 47 de la Ley de Petróleos Mexicanos, los bonos ciudadanos “... serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo...”. Las contraprestaciones que se consignen en los bonos ciudadanos, de acuerdo a lo señalado por la ley,

Por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera. También la norma indica que sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas: sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, fondos de pensiones, sociedades de inversión para personas físicas, y otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado. Además, la ley indica que se evitará el acaparamiento de los bonos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las reglas para la adquisición e intermediación de los bonos, que los recursos que se obtengan con motivo de los bonos se destinarán a obras productivas en Pemex y al mejoramiento de su estructura de endeudamiento.

El artículo 48 señala que es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la documentación, las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos. Un Comisario velará por los intereses de los tenedores de bonos.

Las anticonstitucionalidades de estos preceptos son las siguientes:

*1*) los bonos ciudadanos implican la entrega de parte de la renta petrolera a los tenedores de bonos, en tanto que vinculan los beneficios de los mismos al desempeño de Pemex, en contravención al artículo 27 de la Constitución, pues la renta petrolera corresponde a la nación y no a los que sean tenedores de bonos. Esto significa que, por su propia naturaleza, aunque no coticen en la bolsa de valores, los bonos se cobrarán una vez comprobada la ganancia de la venta de hidrocarburos. Es decir, el titular del bono tendrá acción mercantil-ejecutiva para el reclamo judicial y con ello para la amortización de su inversión privada derivada de un indebido y anticonstitucional lucro con recursos públicos que son de la nación y no de unos cuantos mexicanos tenedores de bonos. Los bonos ciudadanos pasan por encima de los principios del párrafo sexto del artículo 27 constitucional que impide la privatización o apropiación directa de los bienes de la nación, que son inalineables e imprescriptibles; *2*) la regulación de la intermediación financiera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Constitución, es competencia del Congreso de la Unión y no de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo enuncia el artículo 47 de la Ley de Petróleos Mexicanos; *3*) los tenedores de bonos tendrán beneficios y tratamientos privilegiados que el resto de los miembros de la nación no recibirán, así obtendrán información que no estará a disposición del resto de los mexicanos, y contarán en la protección de sus intereses en Pemex con el apoyo de un comisario, lo que infringe el principio constitucional que establece que es la nación y no una parte de ella, la que tiene la propiedad junto con sus beneficios, del petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica, y *4*) la desigualdad entre los mexicanos en el acceso a la información de Pemex vulnera el derecho a la información, en su vertiente individual y también colectiva, pues la información pública no puede ser patrimonio exclusivo de algunos cuantos, debe estar a disposición de todos, dada su naturaleza de información pública. Aunque la reforma aclara que los bonos ciudadanos no generarán derechos corporativos, al otorgarse beneficios y privilegios a los tenedores de bonos, éstos existen y desmienten esa declaración prohibitiva que parece tajante, pero no lo es.

*6*) Las normas de contratación. Éstas se encuentran previstas del artículo 51 al 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos en relación con los artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En esas normas se permite de manera anticonstitucional que el Consejo de Administración de Pemex regule la materia de adquisiciones en la materia y se faculta a realizar adjudicaciones directas e invitaciones restringidas en contratos millonarios en dólares, y sin salvaguardar debidamente los principios del artículo 134 constitucional que maximizan las licitaciones públicas. También, y de manera gravísima, a partir de la interpretación del artículo 51 de la Ley de Petróleos Mexicanos en relación con el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, todas las actividades sustantivas de carácter productivo pueden ser materia de contratos, lo que significa en buen castellano, que la totalidad de la industria petrolera, desde la exploración hasta las ventas de primera mano, pudieran ser materia de contratación privada, lo que constituye una clara violación a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución porque a través de contratos y en otras ocasiones de permisos, los particulares, principalmente las grandes compañías petroleras y de servicios del mundo, podrán definir el rumbo de la política y la explotación petrolera y de los hidrocarburos del país.

En los artículos 60 a 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se contempla de manera anticonstitucional, que los contratos podrán contener cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos, por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto. Estas disposiciones están en contradicción con el párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución y dan al contratista la posibilidad de influir y hasta determinar el control de la industria petrolera. La posibilidad de modificar el proyecto no permanece como atribución exclusiva de Pemex sino que puede ser compartida con el contratista, lo que implica una vulneración al párrafo cuarto de esa norma constitucional. Igual ocurre con la fracción III del artículo 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos en materia de contratos de obra plurianuales.

El último párrafo del artículo 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos indica que Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro los contratos que sean materia de su competencia, y dicha Comisión deberá observar la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información. Esto significa que no todos los contratos y no todo el clausulado de los mismos se hará público. Desde luego, la confidencialidad y la reserva de la información, se otorgan en beneficio de las empresas contratistas y no a favor de la sociedad mexicana.

Este precepto desmiente que la reforma promueva la transparencia y el acceso a la información pública y, por lo mismo, no garantiza el principio de máxima publicidad sobre el ejercicio de los recursos públicos previsto en el artículo 6o. de la Constitución. Los contratos permiten el establecimiento de compensaciones económicas en los siguientes casos: *a*) que el contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; *b*) que el contratante se apropie o beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, y *c*) que concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Estos tres supuestos que se contemplan como excepciones, serán la regla general, y aunque se señala que en las compensaciones no se deberán comprometer porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de los hidrocarburos, también se indica que las compensaciones podrán estar en función de las utilidades de Pemex, lo que abre la puerta a formas novedosas de los contratos riesgo prohibidos por el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución.

Al tenor de la reforma constitucional de 1960 al párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución, la contratación en términos constitucionales debiera ser una excepción en la industria petrolera y no una práctica generalizada, tal como ha reconocido la Secretaría de Energía del gobierno federal, en donde los contratos representan más del 70% de la industria petrolera nacional. Los contratos que pueden ser asimilables constitucionalmente son los de obras y servicios puros, que no implican ningún tipo de control o propiedad del contratista sobre la industria petrolera y sobre la renta petrolera. Los contratos previstos principalmente en los artículos 60 y 61 de la Constitución implican la sustitución de Pemex por particulares en la industria petrolera, lo que contradice en la letra y el espíritu las normas contenidas en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales que aluden al carácter estratégico, por tanto exclusivo de la nación, el Estado y el sector público, sobre el petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica.

Los contratos no tendrán una duración definida y, según los usos de la industria petrolera internacional, los pagos a los contratistas pueden representar entre el 12% y el 90% de lo que se obtiene de la explotación de los yacimientos, lo que significa que una buena parte de la renta petrolera irá a parar a manos de los contratistas internacionales. Para algunos, en materia de contratos, lo que hace la reforma es: *1*) legalizar los contratos de servicios múltiples, en su naturaleza y en sus mecanismos, pues ahora la ley permite que una compañía privada actúe como inversionista y operador de los trabajos de exploración y producción, recibiendo a cambio una remuneración fondeada con los ingresos que genera la venta de la producción y, cuyo monto está en función de catálogos de precios de los trabajos, fórmulas que incluyen el precio de los hidrocarburos, la producción y la capacidad de producción, así como premios, incentivos y penalizaciones;

*2*) Pemex pierde el control económico, en tanto que el volumen de contratos hará que, aun cuando Pemex sea formalmente el dueño y director de la industria petrolera, se afecte su capacidad para encontrar petróleo, perforar pozos, producir petróleo y transformarlo en productos utilizables, además que la mayor parte de sus ingresos serán para pagar a los contratistas;

*3*) la reforma no anula las posibilidades de que se otorguen contratos riesgo sino que éstas se amplían, y *4*) a través del incremento artificial de los costos, con la determinación de premios y estímulos, porcentajes importantísimos de la renta petrolera de nuestro país irán a parar a las compañías petroleras y de servicios extranjeras y no a la nación.

Sin embargo, lo más grave de la regulación en materia de contratación, tuvo que ver con lo ocurrido en el Senado de la República al momento de aprobar el dictamen sobre la reforma petrolera. El 23 de octubre de 2008, sin explicación ni justificación alguna, desaparecieron del texto final del dictamen previo que se presentó para su aprobación ante el pleno del senado, las fracciones VII y VIII del artículo 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos. La fracción VII mencionaba que: “No se suscribirán contratos de exploración o producción que contemplen el otorgamiento de bloques o áreas exclusivas para un contratista”. La fracción VIII decía: “No se suscribirán contratos donde se reúnan para un mismo contratista las actividades de exploración y producción en un campo determinado”. Además, el dictamen aprobado eliminó dos párrafos más: “Los contratos a que se refiere este artículo [61] podrán ser revisados por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Función Pública, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en las leyes aplicables” y “Los contratos a que se refiere este artículo podrán ser revisados por la Auditoría Superior de la Federación *ex ante* o por la Secretaría de la Función Pública, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en las leyes aplicables”. Estas partes eliminadas en el dictamen y que no fueron votadas el 23 de octubre por el pleno del Senado fueron las que motivaron la protesta y la resistencia del Movimiento en defensa del petróleo encabezado por Andrés Manuel López Obrador. Es obvio que la importancia de dichas fracciones y de las facultades de fiscalización que pudieron preverse en la reforma petrolera, radicaban en la prohibición a cualquier posibilidad de que una parte importante del territorio del país se “cuadricule” y reparta en bloques en beneficio de las grandes trasnacionales del petróleo.

Se estima que el territorio nacional podrá dividirse en bloques, ya sea en el mar o en la tierra. Dichos bloques en lo individual tendrían en el Golfo de México una extensión que podría ser de hasta 5000 kilómetros cuadrados y se entregarán durante lapsos prolongados de tiempo a las compañías petroleras extranjeras sin compensación alguna para el país por la posesión de esos territorios. Un reparto así del territorio nacional, implicará una afectación evidente al Estado mexicano, se le privaría de uno de sus elementos esenciales sin derecho alguno. Además de que el territorio de un Estado no puede estar jurídicamente en el comercio.

Actualmente, con los contratos de servicios múltiples, Pemex tiene contratadas empresas como Repsol y Petrobras nueve áreas equivalentes a 16 273 kilómetros cuadrados del territorio nacional en la cuenca de Burgos. Rodríguez-Padilla, Víctor, “La reforma energética finalmente aprobada”, lo que ya de por sí resulta aberrante, el control que la empresa petrolera trasnacional tendrá sobre el territorio nacional entrañará seguramente la explotación no sólo de los recursos petroleros y de los hidrocarburos sino de otros minerales y riquezas del subsuelo, sin control por parte del Estado.

Adicionalmente, se producirán afectaciones ecológicas en la flora y la fauna de esos territorios y contaminación ambiental, lo que evidentemente constituirá un despojo y un daño incalculable para el Estado y para los mexicanos.

*7*) Sindicato. La propuesta del Frente Amplio Progresista que fue recogida como iniciativa legal propia por los partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática y que fue presentada ante las cámaras del Congreso de la Unión, en donde se determinaba que los representantes de los trabajadores se proponían dos, actualmente son cinco en el Consejo de Administración de Pemex debían ser electos mediante el voto libre y secreto de los trabajadores y que el sistema de nombramiento cupular por parte de los dirigentes del sindicato debía derogarse actualmente en las asambleas sindicales se elige a los dirigentes a mano alzada, no fue aceptada por los legisladores de los partidos que mayoritariamente aprobaron la reforma.

La negativa de los legisladores para que los representantes de los trabajadores en el Consejo de Administración de Pemex fuesen electos democráticamente (lo jurídicamente aceptable hubiese sido que esa regulación hubiese sido parte de una ley específica sobre democracia sindical o de la propia legislación del trabajo) demuestra su poco aprecio con la clase trabajadora. Su negativa permitirá que la cúpula sindical, con criterios discrecionales sino es que arbitrarios y sin transparencia alguna, siga nombrando desde arriba a los cinco representantes del “sindicato” en el Consejo de Administración. Esos votos no fortalecerán ningún contrapeso al gobierno o a cualquier visión pro empresarial, y no entrañarán una posición alternativa en el Consejo de Administración. Esos votos se pondrán al servicio del gobierno federal a cambio de favores o intercambios gremiales no siempre legales y honestos, tal como ha sucedido en el pasado, en donde los dirigentes del sindicato han recibido millones de pesos, que posteriormente ponen ilegalmente al servicio de las campañas políticas, tal como aconteció con el Pemexgate.

Además, la presencia de representantes del sindicato en el Consejo de Administración de Pemex ha sido considerada anticonstitucional, pues conforme al párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución, corresponde sólo al gobierno federal la propiedad y el control sobre el organismo u organismos que tengan a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señala el artículo 28 de la Constitución. El hecho de que representantes del sindicato integren el máximo órgano de gobierno de Pemex, que no son del gobierno, limita el control sobre el organismo y en ese sentido su inclusión es anticonstitucional. En parte por ello, a los representantes del sindicato se les impide votar en los asuntos presupuestales (artículo 9o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, último párrafo) y no pueden integrar los comités del Consejo de Administración de Pemex. Sin embargo y a pesar de estas previsiones, la participación de los representantes sindicales, en muchísimos asuntos del Consejo de Administración, implicará que actuarán como juez y parte en temas que no debieran conocer por los evidentes conflictos de interés que se suscitarán en el máximo órgano de dirección y de gobierno de Pemex. Cabe destacar que hasta el momento en Pemex no se vive pluralidad sindical alguna y sólo existe un sindicato reconocido, el que es administrado por una dirigencia famosa por sus actos de corrupción. En el organismo descentralizado se reprime a su interior con el apoyo del gobierno federal cualquier disidencia de los trabajadores que implique la conformación de nuevos sindicatos. Así, durante noviembre de 2008, Pemex despidió a 35 ingenieros y a otros profesionistas que se integraron en un organismo sindical independiente con el propósito de defender sus derechos. Según los disidentes es la quinta ocasión que los ingenieros y otros profesionistas que laboran en Pemex intentan constituir un organismo gremial diferente al hegemónico sin éxito alguno. La ausencia de pluralidad sindical y democracia interna en el sindicato de Pemex violenta la Convención 87 sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ratificada por nuestro país, la Convención 98 sobre Contratación Colectiva no ratificada por México decisiones del Poder Judicial federal196 y los principios democráticos 195 Becerril, Andrea, “Es la quinta ocasión que la paraestatal impide a ingenieros integrar una nueva organización. Pemex despide a trabajadores especializados que formaron un sindicato independiente”, contemplados en el artículo 3o. y 40 de la Constitución que deben regir no sólo a las instituciones del Estado sino a todas las organizaciones que incidan en él, particularmente las entidades de interés público como partidos y sindicatos.

**CONCLUSION**

La reforma energética aprobada no es una reforma que promueva y garantice la defensa de la Constitución. Es por el contrario, una reforma que vulnera los principios constitucionales establecidos en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales. Dichos principios señalan: *1*) que a la nación le corresponde el dominio directo sobre el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; *2*) que el dominio sobre esos recursos es inalienable e imprescriptible; *3*) que la nación llevará a cabo la explotación del petróleo y de los carburos de hidrógeno en los términos que señale la ley respectiva; *4*) que en la explotación del petróleo e hidrocarburos no se concederán a particulares concesiones ni contratos; *5*) que el petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica forman parte de las áreas estratégicas y por tanto exclusivas del Estado, y *6*) que el gobierno federal debe mantener siempre la propiedad y el control sobre los organismos que se establezcan para el manejo del petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica.

Además de los anteriores principios constitucionales, la reforma energética violenta otras normas fundamentales. Entre los preceptos infringidos podemos mencionar los que se relacionan con: los principios democráticos, las garantías de seguridad jurídica y de igualdad, la división de poderes, las competencias del Congreso y del Poder Judicial federal, relativos al endeudamiento, los que determinan la organización de la administración pública federal, los que aluden a los principios de la política exterior, los que establecen las responsabilidades de los servidores públicos, los concernientes a las competencias de Estados y municipios, los que señalan las bases de las adquisiciones, los que regulan la protesta constitucional, y el que fija el principio de supremacía constitucional, entre otras normas constitucionales transgredidas. El legislador secundario al vulnerar la Constitución a través de normas de menor jerarquía realizó un fraude a la Constitución, pues utilizó vías, aparentemente jurídicas e institucionales, para trastocar y vaciar de contenidos, los principios constitucionales. La finalidad principal de las reformas fue clara y obvia, consistió en regularizar hechos relacionados con la energía que se vienen presentando en nuestro país desde la década de los noventa del siglo pasado, y en abrir la inversión privada, principalmente internacional, en la industria petrolera nacional. Las reformas ponen en entredicho el carácter soberano del Estado mexicano. México pierde soberanía energética, pues las principales decisiones concernientes a los recursos del petróleo, los hidrocarburos y la petroquímica básica, serán tomadas por el gobierno mexicano con el concurso de intereses económicos del exterior. Los inversionistas podrán participar en casi todas las etapas de la industria petrolera y Pemex terminará siendo un administrador de contratos, sin capacidad real para influir en la industria petrolera nacional. El interés general y el papel del gobierno nacional han quedado debilitados con la reforma. Los beneficios económicos derivados de la explotación del petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica se compartirán en una medida nada despreciable con el exterior; no tendremos autodeterminación científica y tecnológica en la materia, y seremos cada vez más dependientes. Además, nuestro medio ambiente no será debidamente protegido. Estaremos a merced de los intereses y objetivos de las grandes compañías petroleras del orbe. Esta reforma, además se realiza en sentido contrario a las tendencias mundiales. Hoy en día, los Estados nacionalizan sus recursos energéticos y fortalecen a los organismos públicos que los explotan, sin dar participación sustancial a los inversionistas privados, principalmente, extranjeros. Nosotros, por el contrario, entregamos la industria petrolera nacional para que el capital privado foráneo domine y controle el sector. La reforma aprobada significa un retroceso que pone en entredicho nuestra viabilidad como Estado-nación. No podemos ver a esta reforma como una simple modificación legal que liberaliza y privatiza un sector de la economía. Sus consecuencias económicas, políticas y sociales, dejarán en claro, la magnitud del daño en términos históricos y constitucionales. El nivel de soberanía alcanzado con la nacionalización y expropiación petrolera de 1938 lo hemos limitado sensiblemente.

**BIBLIOGRAFIA**

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

reformaenergetica.gob.mx/6-ley-de-energia-geotermica.

[www.adnpolitico.com](http://www.adnpolitico.com)

[www.voltairenet.org](http://www.voltairenet.org)

[www.proyectodiez.mx](http://www.proyectodiez.mx)

embamex.sre.gob.mx/Suecia/images/reforma

www.forbes.com.mx